

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 221 BIS 4 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL ABANDONO DE LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y AL HIJO NO NATO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de marzo del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**  
**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



**CARLOS  
LEAL**

DiputadoLocal

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 321 BIS 4 AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Estamos convencidos de que la familia como grupo fundamental de la sociedad es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños que deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.



Es por eso que el día de hoy presento la iniciativa que pretende reformar el código civil a fin de proteger a la mujer en estado de embarazo y al menor en gestación con la finalidad de darles certeza jurídica para que puedan reclamar alimentos en los tribunales familiares, y sancionar el abandono de la mujer en embarazo, asimismo los jueces tendrán la facultad de decretar las medidas provisionales que considere para proporcionar atención médica, habitación y todos los gastos que conlleva un embarazo.

Muchos niños están creciendo con la ausencia de un parente, los índices de abandono están siendo muy altos, especialmente en países latinoamericanos. Para algunos, esto se debe a problemas sociales como el desempleo la pobreza y otros por ejemplo los embarazos no planificados especialmente en adolescentes y el abandono del parente, el parente ausente, en principio, es aquel que deja a la madre física y psicológicamente sola en la crianza de su hijo. Se desentiende de la contribución económica, de las tareas domésticas y le tiene sin cuidado lo que pasa con el niño.

También están los que no abandonan emocionalmente, pero sí físicamente. Formaron otra familia o están lejos. Aun así tratan de estar al tanto de lo que le ocurre a sus hijos. Nunca pueden dedicarles tanto tiempo como quisieran, pero los tienen en su mente y en su corazón. Cada modalidad de abandono genera consecuencias propias. En el caso del parente completamente ausente, las secuelas van desde graves hasta muy graves. Si la figura paterna es sustituida, siempre parcialmente por alguien, el efecto va a ser menor. Si solo queda un vacío, los ecos de esa ausencia probablemente serán poco menos que devastadores. El papel del parente es importante porque su figura impone retos. Según Torres y su equipo, los padres establecen más desafíos a los hijos, lo que les lleva a esforzarse más y de

este modo les abren la posibilidad de transitar nuevos caminos y perspectivas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la constitucionalidad del aseguramiento de los alimentos como una figura jurídica cuyo fundamento se encuentra regulado por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 127, numeral 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de cuya interpretación integral se establece que los Estados Partes incluyendo el Estado Mexicano tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el derecho fundamental al pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Es decir, que con la reforma que se plantea al admitir la demanda, el Juez puede fijar y asegurar las cantidades que por concepto de alimentos del menor en gestación así como para la madre embarazada y el deudor alimentario debe dar a sus acreedores pensión alimenticia que para tal efecto pudieran establecerse los siguientes medios de aseguramiento: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del Juez.

Razonamiento Legal establecido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Mediante Amparo directo 316/2018. De Fecha 28 de febrero de 2019. En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio el juzgador debe procurar emplear los referidos medios de aseguramiento, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la determinación judicial conforme a la cual se fija la mencionada pensión y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas. Lo anterior según se dispuso en la contradicción de tesis 92/2006-ps.

Cabe señalar que los niños no nacidos, deben de gozar de derechos y protección jurídica, por lo que con esta iniciativa lo que buscamos es que antes del nacimiento los jueces tengan las más amplias facultades para poder dictar las medidas de protección para la mujer en estado de embarazo y el niño que aún no ha nacido, recordemos que requiere tutela, estas medidas pueden quedar firmes con el nacimiento, sin embargo no queremos dejar solas a las mujeres en embarazo que necesitan ayuda.

En este sentido debemos de recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño menciona en su preámbulo que teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

En este sentido México al haber ratificado la Convención en comento, está obligado a generar leyes que protejan al menor desde antes y después de su nacimiento.

Para mayor abundamiento quiero citar el artículo 2 de la Convención citada, que a la letra dice:

Artículo 21. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

● Esta señala que le nacimiento no es condición para que no se respeten los derechos de los menores.

#### **D E C R E T O:**

**ÚNICO: SE ADICIONA UN ARTICULO 321 BIS 4 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

● Art.321 Bís 4.- En caso de que el cónyuge, concubino o pareja abandone a su hijo no nato y a la mujer en estado de embarazo el Juez estará facultado para decretar el aseguramiento de los alimentos que favorezcan al menor en estado de gestación y a la mujer en embarazo y tendrá la más amplia facultad de dictar las medidas provisionales que garanticen la alimentos y atención médica durante el estado de embarazo y posterior al parto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**CARLOS  
LEAL**

DiputadoLocal

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado

*"Protesto lo necesario en Derecho"*

Monterrey, Nuevo León a 15 de marzo 2020.

**DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.**



